

Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SIETE B DE CONVIVENCIA Y PAZ
Diagonal 85 No. 79 -173 Robledo el Diamante**

EXPEDIENTE	02 – 0005335 – 26
COMPARENDO	05-001-6-2026-23530
FECHA	20/02/2026
DIRECCIÓN DE HECHOS	TRANSVERSAL 73 CALLE 64
PRESUNTO INFRACTOR	DYLAN USME PIEDRAHITA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.034.987.182
COMPORTAMIENTO	Ley 1801 de 2016, Artículo 35 numeral 2

**ORDEN DE POLICIA No 013 DE 2026
(05 de marzo de 2026)**

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación frente a medidas correctivas impuestas por personal uniformado de la Policía Nacional en orden de comparendo 05-001-6-2026-23530”

LA INSPECTORA DE POLICÍA SIETE B DE CONVIVENCIA Y PAZ

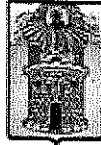
En ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016, el Decreto 768 de 2025 y

CONSIDERANDO:

El día 20 de febrero de 2026, siendo las 12:15 horas, personal uniformado de la Policía Nacional adscrito a la Estación de Policía Castilla, en desarrollo de labores de patrullaje, vigilancia y control, sobre la transversal 73 con calle 65 sector de San Germán, más específicamente en el colegio mayor, observó al señor **DYLAN USME PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.034.987.182, al cual se le solicita su cédula de ciudadanía para lograr identificarlo, quien de manera altanera y desafiante manifiesta no identificarse porque él no es ningún delincuente, se le reitera la orden de policía y sigue negándose a cumplirla.

Con fundamento en lo anterior, el Patrullero VICTOR STIVEN PAEZ MIRANDA, de la Estación de Policía Castilla, dio inicio al procedimiento verbal inmediato previsto en la normatividad vigente y expidió la Orden de Comparendo No. 05-001-6-2026-23530, al considerar que la conducta desplegada por el ciudadano encuadraba presuntamente en lo dispuesto en el artículo 35, numeral 2, de la Ley 1801 de 2016, referente a comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse; 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía, e impuso como medidas correctivas de su competencia AMONESTACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.

En consecuencia, el señor **DYLAN USME PIEDRAHITA**, dentro de la oportunidad legal prevista en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, interpuso recurso de



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

La presente actuación administrativa se adelantó mediante el Proceso Verbal Inmediato, conforme a lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, procedimiento aplicable a los comportamientos contrarios a la convivencia cuya competencia inicial corresponde al personal uniformado de la Policía Nacional, así como a los comandantes de estación, subestación o de CAI.

En desarrollo de dicho procedimiento, el personal uniformado emitió la respectiva orden de comparendo y la medida correctiva correspondiente, dejando constancia de los hechos observados, la norma presuntamente infringida y la medida aplicada, informando al presunto infractor sobre los recursos procedentes.

Dentro del término legal previsto en el parágrafo 1° del artículo 222 ibídem, se interpuso recurso de apelación contra las medidas correctivas impuestas, el cual fue concedido en efecto devolutivo y remitido a esta Inspección de Policía para su conocimiento y decisión.

En consonancia con lo anterior, el parágrafo 2 del artículo señala que Corresponde al Inspector, conocer en segunda instancia de las medidas impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional.

Así mismo el artículo 206 de la misma normativa dispone que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Convivencia y Paz se encuentra la de conocer, en primera instancia de la aplicación de medidas correctivas, entre ellas, las multas.

Recibida la actuación, esta autoridad procedió a efectuar el examen integral del expediente administrativo, verificando la competencia funcional, la legalidad del procedimiento adelantado en primera instancia y la observancia de las garantías propias del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

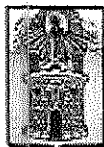
Ahora bien, corresponde a esta agencia administrativa determinar si las medidas correctivas impuestas, mediante el proceso verbal inmediato se encuentran ajustadas a derecho y si fueron aplicadas con las garantías del debido proceso.

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución del derecho moderno el cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, en tanto se aplica a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Para el caso que nos ocupa se logra constatar que, se le respetó al presunto infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, al ciudadano se le brindó la posibilidad de ser escuchado en descargos por parte del efectivo policial.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este despacho en segunda instancia.

En cuanto a la conducta, podemos determinar que la Ley 1801 de 2016 establece los siguientes apartes que la regulan:



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: (...)

12. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.(...)

Y apareja como medidas correctivas:

Numeral 2	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
-----------	--

Ahora bien, de los hechos descritos en el comparendo se desprende que el personal uniformado actuó en ejercicio de sus funciones, emitiendo una orden legítima frente a la cual el ciudadano asumió una conducta de desconocimiento, respondiendo de manera irrespetuosa, actuación que no fue desvirtuada por el ciudadano con medios de prueba, por el contrario, en sus descargos admite que respondió de la misma manera.

En todo caso, debe precisarse que el hecho de que el ciudadano perciba un trato inadecuado, no lo habilita para responder de forma irrespetuosa ante la autoridad, habida cuenta de que cuenta con las vías legales para denunciar cualquier exceso policial.

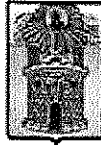
De esta manera se encuentra materializada la conducta que afecta las relaciones respetuosas con las autoridades y que encuadra dentro de lo previsto en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016.

Además, analizados los hechos y la normativa aplicable, esta Inspección considera que las medidas correctivas impuestas resultan proporcionales, necesarias y razonables frente al comportamiento verificado.

El artículo 174 de la Ley 1801 de 2016 sobre la AMONESTACIÓN establece que “Es un llamado de atención en privado o en público con el objetivo de concientizar a la persona de la conducta realizada y de su efecto negativo para la convivencia, en procura de un reconocimiento de la conducta equivocada, el compromiso a futuro de no repetición y el respeto a las normas de convivencia.” y en su parágrafo dispone expresamente: “Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida **podrá ser impuesta por la autoridad de Policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código** sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.” (Negrita y subrayas por fuera del texto original).

Por su parte el artículo 175 sobre la PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, consagra: “Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

PARÁGRAFO 1. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de Policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas. (...)



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

proporcionalidad que rigen la función de policía, al privilegiar un enfoque preventivo y formativo sobre uno meramente sancionatorio.

Teniendo en cuenta que los argumentos del recurrente no desvirtúan la conducta, esta autoridad encuentra procedente confirmar las medidas correctivas impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional.

Conforme a lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR las medidas correctivas de “**AMONESTACIÓN y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**” impuestas al señor **DYLAN USME PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.034.987.182, mediante **orden de comparendo** No. 05-001-6-2026-23530 del 20 de febrero de 2025, como infractor del comportamiento previsto en el numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, deberá presentarse a la **INSPECCIÓN 7B ROBLEDO DIAMANTE**, aportar un correo electrónico, a fin de proceder con la inscripción al curso. Al correo informado llegará un link de acceso para que realice el respectivo curso. Una vez terminado y aprobado deberá descargar el comprobante y aportarlo en físico a la **INSPECCIÓN 7B ROBLEDO DIAMANTE**, de lo contrario, se entenderá que no lo realizó, y se configurará el incumplimiento.

SEGUNDO. ADVERTIR al señor **DYLAN USME PIEDRAHITA** que el incumplimiento de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1, conforme el numeral 2º del artículo 212 de la Ley 1801 de 2016.

TERCERO. NOTIFICAR la presente orden de Policía al señor **DYLAN USME PIEDRAHITA**, por el medio más expedito y eficaz, indicándole que contra la misma no procede recurso alguno.

CUARTO. COMUNICAR la presente decisión a la Estación de Policía Castilla, para que proceda con las anotaciones correspondientes en el Registro Nacional de medidas correctivas RNMC.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archivar el expediente del proceso verbal inmediato.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ZAPATA ARANGO